



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 8 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída en unas instalaciones sanitarias.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.091/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- D. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a la caída que sufrió en las escaleras del Centro de Salud de xxxxx, las cuales estaban en un deficiente estado, solicitando una indemnización de 74.798,18 euros.



Adjunta a la reclamación un informe médico de 20 de enero de 2007.

Segundo.- D. xxxxx fue atendido el 2 de abril de 2005 en el Servicio de Urgencias del Centro de Salud de xxxxx, como consecuencia de una caída sufrida en las escaleras del mencionado Centro de Salud.

Tras una primera atención, se diagnóstica sospecha de posible fractura de plataforma tibial, derivándose al paciente al Hospital hhhhh de xxxx1, para su asistencia sanitaria especializada, siendo diagnosticado de fractura conminuta supracondilea fémur derecho.

Es intervenido el 7 de abril de 2005, procediéndose a reducción y síntesis con placa y tornillos.

Consta en el expediente informe del Dr. dddd1, de 27 de abril de 2007, en el que se expone que durante el ingreso en el Servicio de Traumatología del Hospital hhhhh el paciente causa alta hospitalaria en fecha de 27 de abril de 2005. También indica que "hay un informe traumatológico del Dr. dddd2, sin fecha, posiblemente de meses posteriores a la fractura del fémur en el que consta que el paciente fue sometido a revisiones periódicas y tratamiento rehabilitador. Se aprecia consolidación de la fractura y la existencia de un rango de movilidad de la rodilla casi completo. No obstante en los últimos controles radiológicos se aprecia la existencia de un proceso degenerativo incipiente del compartimento externo de la rodilla afectada. Esta situación provoca en el paciente molestias de tipo mecánico que le dificultan la deambulación y le incapacitan para la realización de esfuerzos físicos exigentes".

En el citado informe se señala que "visto en mi consulta médica periódicamente el paciente refiere empeoramiento progresivo con dolor en la rodilla derecha que se intensifica al caminar, con cojera y la necesidad de ayudarse con una muleta y teniendo que tomar analgésicos/AINES habitualmente.

»El 6-6-2006 le doy de alta laboral por propuesta de incapacidad siendo denegada la prestación de incapacidad permanente considerando las secuelas como definitivas".



Tercero.- Al expediente se incorpora la historia clínica y diversos informes clínicos, destacando el emitido por la Inspección Médica el 30 de mayo de 2007, en el que se constatan las secuelas post-traumáticas en la rodilla derecha del reclamante, consolidación de la fractura, cicatrices post-quirúrgicas, artrosis postraumática y cojera con limitación de movilidad de rodilla derecha, y dolor mecánico en ambas piernas al deambular que le dificulta la realización de esfuerzos físicos exigentes.

Cuarto.- Importa destacar la existencia en el expediente del informe emitido por el Coordinador del Centro de Salud en el que se indica que “el motivo del presente escrito es informarle de que se ha producido en la escalera de acceso al C.S. una caída accidental de un acompañante de un paciente que acudía a urgencias el sábado día 2 de abril de 2005.

»No es un hecho aislado pues tras la reforma de las escaleras se produjo la caída de una compañera médico (...).

»En numerosas ocasiones hemos reiterado lo inadecuado de la escalera de entrada (resbalan, las bandas antiadherentes están sueltas, actualmente no existen al despegarse totalmente,...) al servicio de mantenimiento tanto por vía telefónica como por parte de mantenimiento para intentar solucionar el problema.

»A día de hoy continuamos con la misma problemática, y con el acceso cortado con una ‘venda’ por la escalera, sólo se puede acceder por la rampa en previsión de nuevas caídas (...).”

Quinto.- El 22 de septiembre de 2008, el Director General de Desarrollo Sanitario de la Gerencia Regional de Salud, formula propuesta de acuerdo indemnizatorio y terminación convencional, mediante el pago de 40.000 euros. El documento también consta firmado por el reclamante.

Sexto.- El 13 de noviembre de 2008, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la citada propuesta de acuerdo.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la también citada Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados de una caída en el Centro de Salud de xxxxx.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión fundamental se centra en determinar si los daños sufridos por el reclamante tienen o no carácter antijurídico, haciendo surgir o no, junto a los demás requisitos, la obligación de reparar de la Administración.



En este sentido, no parece que existan dudas sobre la relación de causalidad existente entre las lesiones sufridas por el interesado y el mal estado de las escaleras del Centro Sanitario. Por tanto, puede afirmarse que las lesiones sufridas por aquél, son consecuencia directa de un defecto en las instalaciones hospitalarias, lo que puede considerarse como un mal funcionamiento del servicio público.

Por otra parte, resulta obvio que el daño sufrido ha de considerarse "antijurídico", puesto que no existe razón que permita justificar la existencia de una obligación para el interesado de asumir el riesgo derivado del mal estado de las instalaciones del Centro de Salud.

Así, en razón de lo expuesto, puede afirmarse que, en el presente caso, concurren los requisitos necesarios para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

6ª.- Por lo que se refiere a la cuantía indemnizatoria procedente, se da en el asunto sometido a dictamen un supuesto de terminación convencional, admitido expresamente en el artículo 8 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, que establece que "En cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, el órgano competente, a propuesta del instructor, podrá acordar con el interesado la terminación convencional del procedimiento mediante acuerdo indemnizatorio. Si el interesado manifiesta su conformidad con los términos de la propuesta de acuerdo, se seguirán los trámites previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento".

Pese a lo dispuesto en el inciso inicial del artículo 8 reseñado, el acuerdo indemnizatorio puede alcanzarse en un momento posterior, en particular, una vez iniciado el trámite de audiencia, como reconoce expresamente el artículo 11.2, trámite que ha de acordarse inmediatamente antes de redactarse la propuesta de resolución.

Interesa destacar, en cuanto al alcance y contenido del acuerdo indemnizatorio, que el preámbulo del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo manifiesta: "Obviamente, el acuerdo de terminación convencional no puede incluir, como tal acuerdo con un particular, ningún tipo de transacción sobre la existencia o no de relación de causalidad o de reconocimiento pactado de la



responsabilidad de las Administraciones Públicas, sino limitarse a la determinación de la cuantía y el modo”.

Concurren por tanto todos los requisitos legales exigidos para la terminación convencional del procedimiento de responsabilidad patrimonial, por lo que procede indemnizar al interesado con la cantidad de 40.000 euros.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Estimando que concurren los requisitos para determinar la existencia de responsabilidad patrimonial, procede la terminación convencional en el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos en unas instalaciones sanitarias.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.